

Bogotá D.C.

Honorable Magistrada

Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Cuarta

E. S. D.

EXPEDIENTE: 250002337000-2021-00066-00

DEMANDANTE: GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A.
SUCURSAL COLOMBIA

NIT: 900.270.083

ACCIÓN: Contenciosa

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDADO: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

DOMICILIO: Bogotá D.C.

ACTUACIÓN: Recurso de reposición en contra del Auto que avoca conocimiento del 10 de septiembre de 2021

ASUNTO: Solicitud de Devolución IVA Tercer Bimestre 2017

ELIZABETH YALILE LAMK NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.340.521 de Cúcuta, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No.78.804-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, de conformidad con el poder conferido, por el Director Operativo de Grandes Contribuyentes de la U.A.E. DIAN, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal previsto para ello en los artículos 242 del C.P.A.C.A y 318 del Código General del Proceso, por expresa remisión del primero, me permito interponer recurso de reposición, contra el Auto del 10 de septiembre de 2021 mediante el cual el Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia por ser el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta- el competente en razón a su cuantía, en los siguientes términos:

1. HECHOS

1.1. El Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A. Sucursal Colombia, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 62829001047223 del 6 de marzo de 2018, mediante la cual se negó la solicitud de devolución y/o compensación y la Resolución No. 000789 del 7 de febrero de 2019, que la confirmó. A título de restablecimiento del derecho

solicita que se declare como procedente la solicitud de devolución del IVA del 3 bimestre del año gravable 2017.

1.2. La demanda fue radicada el 17 de junio de 2019, y por reparto le correspondió al JUZGADO CUARENTA y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-, quien mediante auto de 9 de diciembre de 2020, ordenó remitir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el expediente por no ser competente en razón a que la cuantía del proceso supera la suma de cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 SMMLV).

1.3. Mediante auto proferido el 10 de septiembre de 2021, el Despacho avocó conocimiento del proceso por ser el competente y admitió la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución 000789 de 7 de febrero de 2019 y de la Resolución nro. 62829001047223 de 6 de marzo de 2018.

1.4. Como consecuencia de lo anterior el referido auto dispuso:

“1. NOTIFÍQUESE personalmente al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN o a quien se haya delegado esta función, mediante envío de este proveído al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (sic) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. TÉNGASE por satisfecho por la sociedad GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 según constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la, que reposa en la constancia de radicación de la demanda.

3. ADVIÉRTASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN que DEBERÁ allegar el expediente administrativo de manera digitalizada que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esta carga procesal deberá realizarse mediante correo electrónico con copia a las direcciones electrónicas de notificación de la parte demandante y del Agente del Ministerio Público asignado a este despacho, así como al de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Cuarta, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, las direcciones son:

- Parte demandante, apoderado MARÍO FELIPE TOVAR ARAGÓN:

mftovar@paniaquatovar.com

lflorez@paniaquatovar.com

notificaciones@rs.com.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: procjudadm131@procuraduria.gov.co

- Secretaría de la Sección Cuarta: rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. REMÍTASE por correo electrónico al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante este despacho (procjudadm131@procuraduria.gov.co) copia de la demanda y sus anexos junto con copia del presente proveído, según lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO del presente auto al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, al Señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante esta corporación y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, teniendo en cuenta que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y a partir del día siguiente al de la notificación comenzará a correr el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem.

6. SOLICÍTASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, que con la contestación de la demanda informe el correo de notificaciones judiciales de la persona que sea designada como apoderado para adelantar el trámite de rigor de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

7. ORDÉNASE al Secretario de la Sección dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONÓCESE PERSONERÍA a los doctores MARÍO FELIPE TOVAR ARAGÓN y LUISA FERNAND FLÓREZ CORREDOR para actuar como apoderados judiciales de la sociedad GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA de conformidad con el poder visible en el folio 13 del expediente (...)."

Así las cosas, del auto transcrito es claro que el Despacho, al avocar competencia, ordenó a mi representada remitir los antecedentes administrativos y corrió traslado para contestar la demanda a pesar de que la Administración ya había surtido tales actuaciones.

Es así como, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a interponer recurso de reposición en contra de las decisiones contenidas en los numerales 3, 5 y 6 del referido Auto.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Tal como bien lo sabe el Despacho, el artículo 306 del C.P.A.C.A. remite al Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es así como el artículo 138 del Código General del Proceso prevé: "Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la

falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará". (Se resalta)

Por su parte, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹: *"Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial. En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros".*

En este orden, es claro que si el Despacho avocó competencia en razón de la cuantía de las pretensiones, esto es, por el factor funcional, a la luz de lo preceptuado en el artículo 138 del Código General del Proceso, las actuaciones ya surtidas por mi representada en punto a la remisión de los antecedentes administrativos y la contestación de la demanda conservan su validez.

3. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho revocar las decisiones contenidas en los numerales 3, 5 y 6 del Auto proferido el pasado 10 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia.

De la Honorable Magistrada,



ELIZABETH YALILE LAMK NIETO

C.C. 60.340.521 de Cúcuta

T.P. 78.804- D1 del CSJ

elamkn@dian.gov.co

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. 30 de marzo de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16)